Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
Oficio No. SDU/01787/2025
ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
PAR-000102-25
Monterrey, N. L. a 17 de abril de 2025

NOÉ IVÁN MORENO SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
ARQ. JULIO CÉSAR GARZA DE HOYOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [redacted]

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000102-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por el ARQ. JULIO CÉSAR GARZA DE HOYOS en representación del C. NOÉ IVÁN MORENO SÁNCHEZ en su carácter de propietario, en fecha 04-cuatro de marzo de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, consistente en 01-UN individuo comúnmente conocido como TUJA (*Especie: Thuja sp.*) mismo que se encuentra ubicado en EL INTERIOR del domicilio ubicado en la calle SANTA EULALIA, NO. 2003, COLONIA ASARCO, y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [redacted] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera dicho derribo del individuo, ya que el ÁRBOL SE ENCUENTRA INTERFIRIENDO CON LABORES DE CONSTRUCCIÓN y toda vez que él mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 01-uno de abril de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN al inmueble con expediente catastral 06-307-006, para verificar la condición del individuo y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000102-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble con expediente catastral 06-307-006, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Al momento de visita a domicilio solicitante, se observa 1-una tuja (Especie: Thuja sp.), considerado como especie no nativa de la región, con diámetro de 27 cm, altura aproximada de 6 m y edad estimada de 30 años. El ejemplar se encuentra ubicado en patio frontal al interior de casa habitación actualmente deshabitada. Dicho árbol presenta sistema radicular profundo, de acuerdo a la especie, por lo que no se encuentra ocasionando daños al suelo o infraestructura cercana. Fuste multitallo sano, y sin daños aparentes. Copa alta y sana, con evidencia de un buen mantenimiento. En solicitud mencionan que se llevará a cabo una demolición total de la edificación actual para una posterior construcción de obra nueva de casa habitación correspondiente al CH-000195-25-02, en donde de acuerdo a plano arquitectónico anexado, este ejemplar se verá afectado. Por lo antes mencionado, se recomienda el derribo por construcción de 1-una tuja..."(*Sic*).

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro con veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de Poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA– 007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo, la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras, para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II); para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de alguna de sus ramas (fracción III); entre otras, mientras que para el derribo de uno o más árboles urbanos, establece en su artículo 14 que las causas para su justificación son cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas (fracción IV); cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas (fracción V); cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley (fracción VII).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en el artículo 37 del Reglamento

de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, que establece que el o los árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, por lo que en este caso IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que, tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000102-25, se advierte que hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

Que el árbol que se pretende talar y/o derribar es el que se describe a continuación:

1.- 01-UN individuo de arbolado comúnmente conocido como TUJA (*Especie: Thuja sp.*) que tienen un tronco de 27 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo con una edad aproximada de 30 AÑOS, encontrándose INTERFIRIENDO CON LABORES DE CONSTRUCCIÓN, por lo que, justificando de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el árbol antes citado, por lo que conforme a la aplicación de los factores indicados en la Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 17-DIECISIETE árboles.

Exp. PAR-000102-25

ESPECIE	DIÁMETRO	PÚBLICA	PRIVADA	SP 1 (NATIVO)	SP 2 (NATIVO)	SP 3 (EXOTICA)	NUEVO	JÓVEN	MADURO	DECADENTE	SANO	ENFERMO	MUERTO	REG 1 (Norte Oeste)	REG 2 (Centro)	REG 3 (Sur Huajuco	1 RIESGO	DAÑO	OPCIONAL
		1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5	0	1	1
		1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2			0.4, 1, 0.7 ó 0.3				1, 0.5 ó 0			1, 0.7 ó 0.5			1 ó 0		
		PROPIEDAD		ESPECIE			EDAD				SANIDAD			REGIÓN			CAUSA		
tuja	27	0		0.2			0.7				1			0.7			1		

TOTAL A COMPENSAR	17

SEXTO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en sus Artículo, 3 donde establece que se considera de utilidad pública e interés social el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9 que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y

protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); en aras de conservar el árbol en comento y los servicios ambientales que brinda, sin menos cabo de la condición que en particular presenta; tiene a bien acordar y

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de NOÉ IVÁN MORENO SÁNCHEZ, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada 01-UN individuo de arbolado comúnmente conocido como TUJA (*Especie: Thuja*), mismo que fue plenamente descrito en el CONSIDERANDO QUINTO de este documento, el cual se encuentra ubicado en EL INTERIOR frente a la calle SANTA EULALIA 2003, COLONIA ASARCO, MONTERREY, y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [redacted] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 17-DIECISIETE árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que se dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiera a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como

costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM–081–SEMARNAT– 1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06: 00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06: 00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007– 2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28– veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

CUARTO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a

Gobierno de Monterrey

PAR-000102-25
Oficio No. SDU/01787/2025
ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 17 de abril de 2025

1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX , del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII , XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II , IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 17 DE ABRIL DE 2025
A T E N T A M E N T E:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Gobierno de Monterrey 2024 - 2027
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/ MML/CIPR/FMF

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse [redacted] 5, quien dijo ser tramitador., y se identificó con INE; siendo las 12:48 horas del día 21. del mes Mayo del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Melly Aguila G

CREDENCIAL No. 4450

FIRMA:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: [redacted] 5

IDENTIFICACIÓN [redacted] 3

FIRMA: [redacted] 4

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx

MTY AQUÍ SE RESUELVE

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000102-25
	Fecha de Clasificación	30 de Junio de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 06-2025/ Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1.Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3.Número de OCR (Credencial de Elector), 4. Firma, 5.Nombre.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.